

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
IEPC/CT-A04/2020**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00114920 RECIBIDA EL 30 DE ENERO DE 2020, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 012-01-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, 118, 119, 120 Y 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS.**

**ANTECEDENTES**

- I.** El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 a través de su artículo segundo transitorio, mandató al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes de la Federación, así como de las Entidades Federativas, mismas que se encargarían de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- II.** El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Al respecto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales para referirse a los órganos electorales de las entidades federativas.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, se establece la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.
- V.** El 04 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VI.** El 28 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VII.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé, entre otros objetivos, establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirá el tratamiento de los datos personales; proteger los datos personales en posesión de órganos autónomos con la finalidad de regular su





que acreditan la formación académica de los trabajadores que ostentan las categorías de Jefe de Departamento hasta Consejero Presidente; en los cuales obran datos personales de conformidad con el artículo 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 29, numeral 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a saber **firma, CURP, fecha y lugar de nacimiento.**

**XIII.** El 18 de febrero de 2020, el Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante Memorándum No. **IEPC.P.UT.045.2020**, dio cuenta a la Presidenta Designada del Comité de Transparencia para que, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia.

**XIV.** El 19 de febrero de 2020, la Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Designada del Comité de Transparencia emitió la convocatoria correspondiente dirigida a sus integrantes para resolver sobre la **clasificación parcial de la información considerada confidencial**, que realiza el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de este Instituto Electoral Local.

### CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales.
2. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que será profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 47, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.
4. Que el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia Colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorga a esta instancia.
5. Que el artículo 55, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que es atribución del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de incompetencia, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.
6. Que del análisis de la solicitud de información notificada el 30 de enero de 2020, con número de **folio 00114920, bajo el expediente: 012-01-20**, respecto a la pregunta:

***"quiero saber a cuanto ascendió el gasto de economías del 2018 y 2019, desglosado por cada año el finiquito o acta entrega recepción de los contratos que se terminaron en 2019 y se firmaron en 2018, así como las facturas pagadas. en formato pdf las cédulas profesionales o titulo de los jefes de departamento hasta consejeros, considerando que firmaron un contrato millonario en materia de archivo deberían ya estar escaneados esta información atendiendo a la máxima publicidad espero tener la información solicitada, actualmente vivo en***



***otro estado y para el caso de que mi ultima petición refiera ir a una consulta directa asumo el costo para pasarlo a pdf. sin embargo seguiré indagando sobre su sistema de archivo”(sic).***

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante, y en concreto al requerimiento de **“en formato pdf las cédulas profesionales o titulo de los jefes de departamento hasta consejeros,” (sic)** y de conformidad con el memorándum No. IEPC.SA.DRH.072.2020, proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos los documentos a proporcionar contiene datos personales que obran en los títulos, cedulas y documentos que acreditan la formación académica, como son firmas, CURP, fecha y lugar de nacimiento.

Este Órgano Electoral clasifica la información como Confidencial de conformidad con los artículos 118, 119, 120 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 18, 19, 20 numeral 3 incisos a) y c), 29, numeral 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen lo siguiente:

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**

**“Artículo 118.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información pública;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 119.-** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 120.-** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 128.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

Será información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, a sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares como tal a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

#### **Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

##### **Artículo 18. Clasificación**

La clasificación es el proceso mediante el cual el área correspondiente determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en este Reglamento, en la Ley General y Estatal.

### Artículo 19. Responsable de la clasificación

Los titulares de las áreas del Instituto serán los responsables de clasificar la información que generen o posean, de acuerdo con sus atribuciones, funciones y fines.

### Artículo 20. Procedimiento para la clasificación

La clasificación de la información se realizará en atención a lo siguiente:

1. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
2. No se podrá clasificar información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.
3. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:
  - a) se reciba una solicitud de acceso a la información pública.
  - b) Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el Reglamento. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrán omitirse en las versiones públicas.
4. ...

### Artículo 29. Información Confidencial

1. Se considera información confidencial:
  - a) La que contiene datos personales.
  - b) Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, a sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
  - c) La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
3. ..."

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Artículo Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

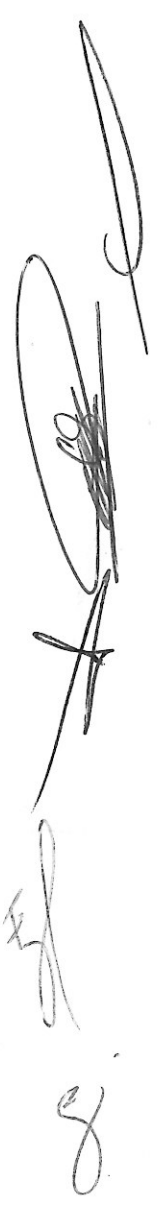
- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, contempla que se debe considerar información confidencial **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley en comento.

En ese sentido, con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.





Cuando u sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a la información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los cados y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General." (sic)

Por lo tanto, **existe una imposibilidad de difundir la información** que clasificó el área responsable y que obra en el documento solicitado, y que está bajo resguardo del Departamento de Recursos Humanos, de este Instituto.

Por lo anterior, se estima procedente confirmar la clasificación como confidencial de los datos personales analizados, con fundamento en los artículos 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 29, numeral 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se **aprueba** la elaboración de la versión pública correspondiente, en la que se testen los datos confidenciales. Para lo cual se deberá atender lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales, los cuales ordenan que, cuando el documento **únicamente se posea en versión impresa**, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o reglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, tono de manera manual.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, acto seguido, en la parte donde se hubiese ubicado el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalar si la omisión es una palabra, reglón o párrafo, acompañado de la leyenda de clasificación, lo que significa que es una labor sistematizada.

Del análisis de los datos que clasifíco el Departamento de Recursos Humanos se tiene que:

**a) Firmas:** En relación con la firma, ésta se considera un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos está no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación como información confidencial, sustentado bajo el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su criterio 10/10 en donde señala lo siguiente:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le



corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados" (sic).

Derivado de ello resulta importante y contrario sensu, las firmas que obra en los documentos que se pretenden clasificar como confidenciales por contener datos personales, fueron plasmadas las firmas en calidad de ciudadano y no como servidor público, Por lo anterior, la firma, se considera que actualiza la **clasificación de ésta información como confidencial**.

**b) CURP:** Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave, y que de acuerdo a criterio 18/17 el INAI señala que ese dato se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de los mismos que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial**.

En este sentido, la información relativa al promedio general únicamente le concierne al particular, pues son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

**c) Fecha de nacimiento:** Por cuanto a este dato, se tiene que cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia. Por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal, **por lo que se considera como información confidencial**.

**d) Lugar de nacimiento:** Lugar de nacimiento es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona, y por ende le identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma. Sobre todo resalta, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles, **por lo que se considera como información confidencial**.

Ahora bien en cuanto a la fotografía en la Cedula profesional y los Títulos, la cual constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato

personal y, con tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, sin embargo, no debe pasar inadvertido el Criterio 15/17 del INAI, en donde establece lo siguiente:

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, **cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial**, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Derivado del análisis anterior, lo correspondientes a la firma, CURP, fecha y lugar de nacimiento que obren en los documentos requeridos, debe clasificarse como información reservada confidencial, por contener datos personales, con fundamento en los artículos 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 29, numeral 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

7. Que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que si la información solicitada contiene datos personales concernientes a un persona identificada o identificable será considerada confidencial.
8. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 118, 119, 120 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 18, 19, 20 y 29, numeral 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones:

#### ACUERDA

**Primero.-** En términos del considerando sexto, se **Confirma la clasificación parcial de la información considerada confidencial, por contener datos personales como la firma, CURP, fecha y lugar de nacimiento**, que obran en los títulos, cédulas profesionales y documentos que acreditan la formación académica de los trabajadores que ostentan las categorías de Jefe de Departamento hasta Consejero Presidente; que proporciona el Titular del Departamento de Recursos Humanos.

**Segundo.-** Se **aprueba la versión pública** realizada por el **Departamento de Recursos Humanos**, mencionada en el resolutivo que antecede.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral para que conforme a derecho haga del conocimiento a quien solicita la información, a la Secretaría Ejecutiva y al Departamento de Recursos Humanos de este Instituto, el contenido del presente acuerdo en términos de los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana firman al margen de cada una de sus hojas y al calce de esta última para todos los efectos a que haya lugar.





El presente acuerdo fue aprobado en la **Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes presentes; Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Electoral y Presidenta designada del Comité; Ciudadana Sofía Martínez de Castro León, Consejera Electoral y Vocal de Comité; Ciudadano Iván Gustavo Solís Quezada, Suplente del Secretario Ejecutivo y Vocal del Comité; Ciudadano Ubaldo Escobar Guzmán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Vocal de Comité, Ciudadana Nidia Yvette Barrios Domínguez, Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa y Vocal de Comité y Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 4, numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
Consejera Electoral  
Presidenta designada

**Sofía Martínez de Castro León**  
Consejera Electoral  
Vocal del Comité

**Iván Gustavo Solís Quezada**  
Suplente del Secretario Ejecutivo  
Vocal del Comité

**Nidia Yvette Barrios Domínguez**  
Encargada del Despacho  
de la Secretaría Administrativa  
Vocal del Comité

**Ubaldo Escobar Guzman**  
Encargado de la Dirección  
Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso  
Vocal de Comité

---

**Emilio Gabriel Pérez Solís**  
**Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia**  
**Secretario Técnico**

**RAZÓN.** EL SUSCRITO EMILIO GABRIEL PÉREZ SOLÍS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00114920 RECIBIDA EL 30 DE ENERO DE 2020, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 012-01-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, 118, 119, 120 Y 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS, APROBADO EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTE DE FEBRERO DE 2020.